Año de 1938 Lunes 14 de Marzo Núm. 33

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto

La importancia que por sí misma tiene la función del crédito en la economía moderna, los problemas que la sucesiva liberación de territorios plantea y las exigencias ideológicas del nuevo Estado, requieren de consuno la institución de un órgano consultivo. Ni el Comité Nacional de la Banca privada, entidad elemental y transitoria por naturaleza; ni el Consejo Superior Bancario, excesivamente especializado en su composición, estaban constituídos para abordar el cúmulo de problemas que actualmente se presentan y se presentarán en el porvenir. De ahi la necesidad de crear un Consejo en el que se reflejen las fuerzas de la economía nacional con mayor amplitud que hasta ahora, sin que por ello se estime que el nuevo organismo sea una forma perfecta y definitivamente apta para regir en el futuro la función crediticia. El Consejo Nacional de que se trata nace con el mero fin de ilustrar el proceso de reconstrucción de nuestros órganos bancarios y de capitalización, informando las cuestiones crediticias que entre tanto se susciten.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda derogado el Decreto de la Junta de Defensa, de veinte de agosto de mil novecientos treinta y seis, relativo al Comité Nacional de la Banca privada y se declara suprimido el Consejo Superior Bancario.

Artículo segundo. Las facultades resolutivas de la Comisaría de Ordenación de la Banca privada y del Consejo Superior Bancario, precisadas en el artículo segundo del texto legal refundido de veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete, se transfieren al Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero. Se instituye por el presente Decreto el Consejo Nacional del Crédito, compuesto de un Presidente y diez Vocales. La Presidencia del Consejo se vincula a la Jefatura del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio. Los Vocales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, según la siguiente proporción: a) Tres Vocales procedentes, respectivamente, del Banco de España, Banco Exterior de España y Banco de Crédito Local; b) Un Vocal procedente de las Cajas de Ahorro; c) Dos Vocales banqueros privados; d) Un Vocal agricultor propuesto por el Ministerio de Agricultura; e) Un Vocal industrial y otro Vocal comerciante, propuestos por el Ministerio de Industria y Comercio; f) Un Vocal, miembro de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S.

Artículo cuarto. El Consejo Nacional del Crédito será órgano consultivo del Ministerio de Hacienda en las materias relativas a organización y política del crédito en todos sus aspectos. La actividad consultiva se ejercerá a requerimiento del Ministro de Hacienda, pudiendo, no obstante, proponer al Gobierno el propio Consejo si el Presidente de éste no se opusiere, las medidas que estime procedentes en cuanto se relacione con las materias indicadas.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Burgos a dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto

La austeridad que preside los gastos del Ejército, en que los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y demás personal de los Cuerpos Auxiliares Subalternos no perciben las dietas que normalmente hubieran podido corresponderles por razón de ausencia del punto de su residencia oficial, ha ocasionado un grave quebranto en su situación económica, sobre todo en aquellos para quienes, por tener a su cargo numerosa familia, se hace más sensible la prolongada separación y los mayores gastos que ésta representa. Con objeto de obviar en lo posible dicha situación, es necesario establecer un devengo que, evitando estas difíciles situaciones del personal, le ayude a sufragar los gastos que su apartamiento del lugar de su residencia le crea, reglamentando, al mismo tiempo, las disposiciones hasta hoy en vigor; por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal de los Cuerpos Auxiliares Subalternos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que por razón de su destino, cometido o misión que desempeñen se encuentren obligados a separarse de su residencia oficial y de sus familias, lo que en condiciones normales hubiese justificado su derecho al devengo de dietas, tendrán derecho a percibir, en concepto de suplemento de sueldo, tres pesetas diarias los que sean casados y además los que se encuentren en este estado, y los viudos, una peseta diaria por cada hijo varón menor de edad y por cada hija soltera o viuda que tengan a su cargo y no disfrute sueldo, pensión o remuneración alguna de carácter fijo, oficial o particular.

Artículo segundo. La concesión de dicho suplemento de sueldo se solicitará en instancia dirigida al Ministro de Defensa Nacional, acompañada de relación jurada comprensiva del número de hijos y de los demás extremos consignados en el artículo precedente.

Artículo tercero. El suplemento de sueldo es incompatible con las gratificaciones de residencia, industria y embarco y con cualquier otro devengo especial que los interesados disfruten por razón de ausencia, complemento de sueldo, bonificaciones de servicio en Guardia Civil, Carabineros, Seguridad y Asalto, y gratificaciones de Aviación. Siempre que a los perceptores les corresponda algún devengo de los considerados incompatibles, podrán optar por el de mayor cuantía.

Artículo cuarto. La cantidad que en concepto de suplemento puede percibirse no podrá exceder en ningún caso del cincuenta por ciento del sueldo correspondiente al empleo de que se halle en posesión el que obtenga dichos beneficios; se devengará por días, reclamándose en el mes siguiente al que corresponda y su importe será a cargo del capítulo correspondiente del presupuesto.

Artículo quinto. Cuantas dudas puedan suscitarse en aplicación de este Decreto serán consultadas con la mayor urgencia a este Ministerio.

Dado en Burgos a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Se hace sentir la necesidad de llevar al mercado de cueros y curtidos unas normas de precios que pongan término de una vez a las tendencias a la especulación que venían predominando en él. En repetidas ocasiones, y muy principalmente con fecha 9 de Octubre de 1937, las Autoridades competentes fijaron precios para las primeras materias que intervienen en el proceso de la curtición, a fin de poner término a los excesos que venían observándose en las transacciones de las mismas. Ello no obstante, ha podido observarse que de una manera clandestina se continuaba incurriendo en la venta de los artículos de que se trata con precio por cima de la tasa, tal vez porque al ser establecida ésta, se había partido, por lo que a los cueros se refiere, del hecho de fijar un precio único, sin establecer clasificaciones de los mismos, adaptando los precios a las calidades y valor real de la piel o del cuero. Por otra parte, en lo que a la curtición se refiere, tampoco se había establecido una clasificación conveniente y amplia, que abarcase a todos los artículos derivados de esta industria, sino que se habían fijado precios para la suela, dejando los más de los artículos curtidos en una situación de inseguridad propicia a la especulación, pues al no establecer el precio de los mismos, los fabricantes habían de propender naturalmente a negociarlos, obteniendo un lucro excesivo. Por esta razón se ha llegado, después de un estudio detenido de la situación del mercado, a establecer ya una tasa con carácter general, con arreglo a la cual se verificarán en el porvenir todas las transacciones de estos artículos.

A propuesta, pues, del Comité Sindical del Curtido, el Ministerio de Industria y Comercio ha acordado que rijan los precios que a continuación se especifican:

1.° Precios de los cueros, sin administrar, procedentes de matadero del país.

a) Cueros salados:

Hasta 8 kilogramos, 3 pesetas kilogramo peso fresco.

De 8 1/2 a 18, 2,50 ídem ídem ídem.

De 18 1/2 a 30, 1,80 ídem ídem ídem.

De 30 1/2 a 40, 1,60 ídem ídem ídem.

De 40 1/2 en adelante, 1,50 ídem ídem ídem.

b) Cueros en seco:

Peso fresco

Hasta 8 kilogramos, 36 1/2 por ciento.

De 8 1/2 a 18 ídem, 28 1/2 por ciento.

De 18 1/2 a 30 ídem, 40 por ciento.

De 30 1/2 a 40 ídem, 40 1/2 por ciento.

De 40 1/2 en adelante, 41 1/2 por ciento.

Pesos en seco en proporción con los salados

Hasta 3 kilogramos inclusive, 8,35 pesetas kilogramo peso seco, según clasificación de pesos adoptada.

De 3 a 7 idem, 6,50 ídem idem idem ídem.

De 7 a 12 idem, 4,50 ídem ídem ídem idem.

De 12 a 16 idem, 3,95 ídem idem idem ídem.

De 16 en adelante, 3,60 ídem idem idem idem.

c) Gastos de administración y salado: Con carácter transitorio regirán los de diez céntimos kilogramo peso fresco para los cueros salados, y quince céntimos kilogramo peso seco para los cueros en seco. No podrá exigirse bajo ningún concepto cantidad superior por lo que se refiere a los gastos de administración. Los gastos de recogida de los cueros no figuran incluídos en esta tasa. Se irán fijando sucesivamente por provincias y según las circunstancias.

d) Los almacenistas y poseedores de cueros tienen la obligación de entregar a los precios fijados los mismos a los usuarios, sin que bajo ningún pretexto puedan solicitar cantidad superior a la que por esta disposición se establece.

2.° Extractos y cortezas.

a) Para los extractos de quebracho se fija el precio de 2 pesetas por kilogramo; para el extracto de mimosa, 1,80 pesetas por kilogramo, y para el extracto de castaño, 1,80 pesetas por kilogramo.

b) Las cortezas curtientes pagarán los siguientes precios:

Corteza de encina (tronco y rama), 0,16 pesetas kilogramo sobre v.

Idem idem (raiz), 0,24 ídem idem ídem.

Idem idem (canutillo primera), 0,23 idem idem idem.

Idem de roble, 0,17 ídem idem ídem.

Idem de pino, 0,087 ídem idem ídem.

3.° Precios de curtidos.

a) Suela:

Suela curtición rápida, 6,00 pesetas kilogramo.

Idem idem mixta, 6,40 ídem idem.

Idem idem antigua por raíz de encina, 6,90 ídem ídem.

Idem idem ídem tipo gallego, 7,50 idem ídem.

Idem ídem ídem Puerto de Béjar, 8,00 idem ídem.

En cuanto al espesor de la suela, no rebasará de los 6 milimetros, cuando sea destinada a fines militares. Si sobrepasase dicho espesor máximo, su valor experimentará la consiguiente depreciación.

b) Otros curtidos:

Crupón, 8,00 pesetas kilogramo.

Falda, 4,00 ídem ídem.

Becerros hasta 3 kilogramos de peso, 13,00 ídem ídem.

Becerros de más de 3 ídem idem:

Sin serrar, tipo corriente, 10,25 ídem idem (espesor máximo 3 mm.)

Idem idem, idem gallego, curtición antigua, 11,25 idem ídem.

Serrados, 11,00 ídem ídem.

Vaquetas sin serrar, 9,75 ídem idem (espesor máximo 3 mm.)

Idem serradas, 10,50 idem ídem.

Sillero negro, 7,00 ídem idem (espesor máximo, 4,5 mm. para fines militares. Si se sobrepasase, habrá la consiguiente depreciación).

Idem avellana, 8,00 ídem ídem.

Vaquetilla sillera avellana:

Sin serrar, 10,00 ídem ídem (espesor máximo 3,5 mm,)

Serrada, 11,00 ídem ídem (espesor máximo 3 mm.)

Becerro sillero avellana:

Sin serrar, 10,50 ídem ídem.

Serrado, 11,50 ídem ídem.

Box-calf, 4,00 ídem ídem.

Tan-calf, 2,35 ídem ídem. Pie cuadrado.

Idem, 2.ª, 3,50 ídem ídem ídem ídem.

Idem 3.ª, 3,00 ídem ídem ídem ídem.

Cueros coyunda, 6;75 ídem ídem.

4.° Para los contraventores de estas disposiciones se establece una escala de sanciones, que irá desde la simple multa gubernativa hasta la incautación total de la partida que se haya vendido con un precio excesivo o a la inhabilitación del transgresor de la disposición para continuar comerciando o la incautación de la fábrica.

5.° Quedan anuladas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la letra y espíritu de ésta. También quedan anulados todos aquelllos contratos que estén en contradicción con las determinaciones de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 5 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Ricardo Fernández Cuevas.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

(Del B. O. del E., 9 Marzo, n.° 504).

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto

Queda aprobado el Fuero del Trabajo formulado por el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., sobre una ponencia del Gobierno, y que a continuación se publica.

Dado en Burgos, a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

FUERO DEL TRABAJO

PREÁMBULO

Renovando la Tradición Católica, de justicia social y alto sentido humano que informó nuestra legislación del Imperio, el Estado Nacional, en cuanto es instrumento totalitario al servicio de la integridad patria, y Sindicalista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista, emprende la tarea de realizar—con aire militar, constructivo y gravemente religioso—la Revolución que España tiene pendiente y que ha de devolver a los españoles, de una vez para siempre, la Patria, el Pan y la Justicia.

Para conseguirlo—atendiendo por otra parte a cumplir las consignas de Unidad, Libertad y Grandeza de España—acude al plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economia a su política.

Y partiendo de una concepción de España como unidad de destino, manifiesta, mediante las presentes declaraciones, su designio de que también la producción española—en la hermandad de todos sus elementos—sea una Unidad que sirva a la fortaleza de la Patria y sostenga los instrumentos de su poder.

El Estado español, recién establecido, formula fielmente, con estas declaraciones que inspirarán su política social y económica, el deseo y la exigencia de cuantos combaten en las trincheras y forman, por el honor, el valor y el trabajo, la más adelantada aristocracia de esta era nacional.

Ante los españoles, irrevocablemente unidos en el sacrificio y en la esperanza, DECLARAMOS:

I

1.—El trabajo es la participación del hombre en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, según la personal vocación en orden al decoro y holgura de su vida y al mejor desarrollo de la economía nacional.

2.—Por ser esencialmente personal y humano, el trabajo no puede reducirse a un cocepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción incompatible con la dignidad personal de quien lo preste.

3.—El derecho de trabajar es consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios, para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la Patria.

4.—El Estado valora y exalta el trabajo, fecunda expresión del espíritu creador del hombre y, en tal sentido, lo protegerá con la fuerza de la ley, otorgándole las máximas consideraciones y haciéndole compatible con el cumplimiento de los demás fines individuales, familiares y sociales.

5.—El trabajo, como deber social, será exigido inexcusablemente, en cualquiera de sus formas, a todos los españoles no impedidos, estimándolo tributo obligado al patrimonio nacional.

6.—El trabajo constituye uno de los más nobles atributos de jerarquía y de honor, y es título suficiente para exigir la existencia y tutela del Estado.

7.—Servicio es el trabajo que se presta con heroísmo, desinterés o abnegación, con ánimo de contribuir al bien superior que España representa.

8.—Todos los españoles tienen derecho al trabajo. La satisfacción de este derecho es misión primordial del Estado.

II

1.—El Estado se compromete a ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo. Limitará convenientemente la duración de la jornada para que no sea excesiva, y otorgará al trabajo toda suerte de garantías de orden defensivo y humanitario. En especial prohibirá el trabajo nocturno de las mujeres y niños, regulará el trabajo a domicilio y libertará a la mujer casada del taller y de la fábrica.

2.—El Estado mantendrá el descanso dominical como condición sagrada en la prestación del trabajo.

3.—Sin pérdida de la retribución, y teniendo en cuenta las necesidades técnicas de las empresas, las leyes obligarán a que sean respetadas las festividades religiosas que las tradiciones imponen, las civiles declaradas como tales y la asistencia a las ceremonias que las jerarquías nacionales del Movimiento ordenen.

4.—Declarado fiesta nacional el 18 de Julio, iniciación del Glorioso Alzamiento, será considerado además como **Fiesta de Exaltación del Trabajo**.

5.—Todo trabajador tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuídas para proporcionarle un merecido reposo, organizándose al efecto las instituciones que aseguren el mejor cumplimiento de esta disposición.

6.—Se crearán las instituciones necesarias para que en las horas libres y en los recreos de los trabajadores, tengan éstos acceso al disfrute de todos los bienes de la cultura, la alegría, la Milicia, la salud y el deporte.

III

1.—La retribución del trabajo será, como mínimo, suficiente para proporcionar al trabajador y su familia una vida moral y digna.

2.—Se establecerá el subsidio familiar por medio de organismos adecuados.

3.—Gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores, en la medida que lo permita el superior interés de la Nación.

4.—El Estado fijará bases para la regulación del trabajo, con sujeción a las cuales se establecerán las relaciones entre los trabajadores y las Empresas.

El contenido primordial de dichas relaciones será, tanto la prestación del trabajo y su remuneración, como el recíproco deber de lealtad, la asistencia y protección en los empresarios y la fidelidad y subordinación en el personal.

5.—A través del Sindicato, el Estado cuidará de conocer si las condiciones económicas y de todo orden en que se realiza el trabajo son las que en justicia corresponden al trabajador.

6.—El Estado velará por la seguridad y continuidad en el trabajo.

7.—La Empresa habrá de informar a su personal de la marcha de la producción en la medida necesaria para fortalecer su sentido de responsabilidad en la misma, en los términos que establezcan las leyes.

IV

1.—El artesanado—herencia viva de un glorioso pasado gremial—será fomentado y eficazmente protegido por ser proyección completa de la persona humana en su trabajo y suponer una forma de producción igualmente apartada de la concentración capitalista y del gregarismo marxista.

V

1.—Las normas de trabajo en la empresa agrícola se ajustarán a sus especiales características y a las variaciones estacionales impuestas por la naturaleza.

2.—El Estado cuidará especialmente la educación técnica del productor agrícola, capacitándole para realizar todos los trabajss exigidos por cada unidad de explotación.

3.—Se disciplinarán y revalorizarán los precios de los principales productos, a fin de asegurar un beneficio mínimo en condiciones normales al empresario agrícola y, en consecuencia, exigirle para los trabajadores jornales que les permitan mejorar sus condiciones de vida.

4.—Se tenderá a dotar a cada familia campesina de una pequeña parcela, el huerto familiar, que le sirva para atender a sus necesidades elementales y ocupar su actividad en los días de paro.

5.—Se conseguirá el embellecimiento de la vida rural, perfeccionando la vivienda campesina y mejorando las condiciones higiénicas de los pueblos y caseríos de España.

6.—El Estado asegurará a los arrendatarios la estabilidad en el cultivo de la tierra por medio de contratos a largo plazo, que les garanticen contra el desahucio injustificado y les aseguren la amortización de las mejoras que hubieren realizado en el predio. Es aspiración del Estado arbitrar los medios conducentes para que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes directamente la explotan.

VI

1.—El Estado atenderá con máxima solicitud a los trabajadores del mar, dotándoles de instituciones adecuadas para impedir la depreciación de la mercancía y facilitarles el acceso a la propiedad de los elementos necesarios para el desempeño de su profesión.

VII

1.—Se creará una nueva Magistratura del Trabajo, con sujeción al principio de que esta función de justicia corresponde al Estado.

VIII

1.—El Capital es un instrumento de la producción.

2.—La Empresa, como unidad productora, ordenará los elementos que la integran, en una jerarquía que subordine los de orden instrumental a los de categoría humana y todos ellos al bien común.

3.—El Jefe de la Empresa asumirá por sí la dirección de la misma, siendo responsable de ella ante el Estado.

4.—El beneficio de la Empresa, atendido un justo interés del Capital, se aplicará con preferencia a la formación de las reservas necesarias para su estabilidad, al perfeccionamiento de la producción y al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores.

IX

1.—El crédito se ordenará en forma que, además de atender a su cometido de desarrollar la riqueza nacional, contribuya a crear y sostener el pequeño patrimonio agrícola, pesquero, industrial y comercial.

2.—La honorabilidad y la confianza, basada en la competencia y en el trabajo, constituirán garantías efectivas para la concesión de créditos.

El Estado perseguirá implacablemente todas las formas de usura.

X

1.—La previsión proporcionará al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio.

2.—Se incrementarán los seguros sociales de: vejez, invalidez, maternidad, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, tuberculosis y paro forzoso, tendiéndose a la implantación de un seguro total. De modo primordial se atenderá a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.

XI

1.—La producción nacional constituye una unidad económica al servicio de la Patria. Es deber de todo español defenderla, mejorarla e incrementarla. Todos los factores que en la producción intervienen quedan subordinados al supremo interés de la Nación.

2.—Los actos individuales o colectivos que de algún modo turben la normalidad de la producción o atenten contra ella, serán considerados como delitos de lesa Patria.

3.—La disminución dolosa del rendimiento en el trabajo habrá de ser objeto de sanción adecuada.

4.—En general, el Estado no será empresario, sino cuando falte la iniciativa privada o lo exijan los intereses superiores de la Nación.

5.—El Estado, por sí o a través de de sus Sindicatos, impedirá toda competencia desleal en el campo de la producción, así como aquellas actividades que dificulten el normal establecimiento o desarrollo de la economía nacional, estimulando en cambio cuantas iniciativas tiendan a su perfeccionamiento.

6.—El Estado reconoce la iniciativa privada como fuente fecunda de la vida económica de la Nación.

XII

1.—El Estado reconoce y ampara la propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de las funciones individuales, familiares y sociales. Todas las formas de propiedad quedan subordinadas al interés supremo de la Nación, cuyo intérprete es el Estado.

2.—El Estado asume la tarea de multiplicar y hacer asequibles a todos los españoles las formas de propiedad ligadas vitalmente a la persona humana: el hogar familiar, la heredad de tierra y los instrumentos o bienes de trabajo para uso cotidiano.

3.—Reconoce a la familia como célula primaria natural y fundamento de la Sociedad, y al mismo tiempo como institución moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva. Para mayor garantía de su conservación y continuidad se reconocerá el patrimonio familiar inembargable.

XIII

1.—La organización Nacional-Sindicalista del Estado se inspirará en los principios de Unidad, Totalidad y Jerarquía.

2.—Todos los factores de la economía serán encuadrados por ramas de la producción o servicios en sindicatos verticales. Las profesiones liberales y técnicas se organizarán de modo similar, conforme determinen las leyes.

3.—El sindicato vertical es una corporación de derecho público que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamenre bajo la dirección del Estado.

4.—Las jerarquías del sindicato recaerán necesariamente en militantes de F. E. T. y de las J. O. N-S.

5.—El sindicato vertical es instrumento al servicio del Estado, a través del cual realizará principalmente su política económica. Al sindicato corresponde conocer los problemas de la producción y proponer sus soluciones, subordinándolas al interés nacional. El sindicato vertical podrá intervenir por intermedio de órganos especializados en la reglamentación, vigilancia y cumplimiento de las condiciones del trabajo.

6.—El sindicato vertical podrá iniciar, mantener o fiscalizar organismos de investigación, educación moral, física y profesional, previsión, auxilio y las de carácter social que interesen a los elementos de la producción.

7.—Establecerá oficinas de colocación para proporcionar empleo al trabajador de acuerdo con su aptitud y mérito.

8.—Corresponde a los sindicatos suministrar al Estado los datos precisos para elaborar las estadísticas de su producción.

9.—La ley de sindicación determinará la forma de incorporar a la nueva organización las actuales asociaciones económicas y profesionales.

XIV

1.—El Estado dictará las oportunas medidas de protección del trabajo nacional en nuestro territorio, y, mediante Tratados de trabajo con otras potencias, cuidará de amparar la situación profesional de los trabajadores españoles residentes en el Extranjero.

XV

1.—En la fecha en que esta carta se promulga, España está empeñada en una heroica tarea militar, en la que salva los valores del espíritu y la cultura del mundo a costa de perder buena parte de sus riquezas materiales.

A la generosidad de la juventod que combate y a la de España misma ha de responder abnegadamente la producción nacional con todos sus elementos.

Por ello, en esta carta de derechos y deberes, dejamos aquí consignados como más urgentes e ineludibles los de que aquellos elementos productores, contribuyan con equitativa y resuelta aportación a rehacer el sueldo español y las bases de su poderío.

XVI

1.—El Estado se compromete a incorporar la juventud combatiente a los puestos de trabajo, honor o de mando, a los que tienen derecho como españoles y que han conquistado como héroes.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado, de 26 de Enero de 1937, inserta en el «Boletin Oficial del Estado» de 31 del propio mes, este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondiente a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes de Marzo, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de citento setenta y seis enteros con noventa y tres centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 8 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por la Orden de 13 de Diciembre último, que restableció la Lotería Nacional, se dispuso que una vez preparados los elementos necesarios para el funcionamiento de la misma, se anunciase la fecha de celebración del primero de los sorteos.

Ultimados los preparativos, procede señalar dicha fecha con la anticipación precisa para que cese el funcionamiento de las otras loterías hoy existentes.

Al propio tiempo y atendido el carácter extraordinario del sorteo correspondiente al día 21 de Abril del corriente año, organizado por la Junta Municipal de Subsidios de Sevilla, puede accederse a la petición que ha formulado el Ayuntamiento de dicha capital, de que se autorice a título de excepción el referido sorteo extraordinario.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.° Se señala la fecha del día uno del próximo mes de Abril para la celebración del primer sorteo de la Lotería Nacional. A partir de este día se verificarán dentro de cada mes los tres sorteos ordinarios que periódicamente venían celebrándose cuando se inició el Movimiento Nacional.

2.° Queda absolutamente prohibida la celebración de toda otra clase de loterías con posterioridad al día primero de Abril.

No obstante, y como única excepción, se autoriza a la Junta Municipal de Subsidios de Sevilla para celebrar el sorteo extraordinario correspondiente al 21 del mes antes citado.

3.° Las normas establecidas por la orden de 13 de Diciembre de 1937 serán aplicables en cuanto no se opongan a lo prevenido en la presente disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 9 de Marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(Del B. O. del E., 10 Marzo, n.° 505).

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN-CIRCULAR

La orden de 19 de Junio de 1937 (B. O. núm. 247), por la que se dictaron normas para la provisión, con carácter interino, de las vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios de Ayuntamientos y Diputaciones, ha dado lugar a algunas reclamaciones, con respecto al extremo de la publicación de convocatorias. For otra parte, interesa establecer algunas preferencias que las circunstancias actuales aconsejan, aun dentro del marco de interinidad en que la provisión de dichas plazas ha de hacerse.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que para proveer las vacantes que actualmente existan y las que ocurran en lo sucesivo, de Secretarios, Interventores y Depositarios de Ayuntamientos y Diputaciones, se anuncien los oportunos concursos para su provisión interina, entre el personal perteneciente a cada uno de los tres Cuerpos mencionados.

Segundo.—Aun tratándose únicamente de cubrir las vacantes anunciadas con el mencionado carácter para su provisión, las Corporaciones tendrán en cuenta las preferencias siguientes: A) Si entre los concursantes hubiese alguno que perteneciendo al escalafón estuviese imposibilitado para seguir en los frentes de combate defendiendo a la Patria con las armas, en cumplimiento de sus deberes militares, éste será el designado, siempre que tenga aptitud física para el desempeño del cargo que se trata de proveer. B) En segundo lugar, será elegido el solicitante que reuniendo idéntica condición, haya servido durante más tiempo, en los distintos frentes de combate, y C) Faltando concursantes que reunan las condiciones que anteceden, tendrán derecho de preferencia los Secretarios, Interventores y Depositarios que hayan sido evacuados de la zona roja, o los evadidos de la misma, que estuvieren desempeñando cargo de su categoría antes de pasar a la zona liberada por nuestro Glorioso Ejército, siempre a condición de que acrediten de modo fehaciente, su leal adhesión a la España Nacional.

Tercero.—Los Ayuntamientos y Diputaciones, sin excusa ni pretexto alguno, darán cuenta antes del día 15 de cada mes, a los Gobernadores Civiles respectivos, de las vacantes ocurridas de Secretarios, Interventores o Depositarios, especificando el nombre y apellidos del funcionario que la produjo, la causa del cese, dotación de la plaza y número de habitantes, según el censo de población.

Cuarto.—Los Gobernadores Civiles remitirán el día 20 de cada mes, a este

Ministerio, la relación de las vacantes que obren en su poder, haciendo las observaciones que crean convenientes, sobre todo en el caso de que estimen que los datos suministrados por las Corporaciones no fueran exactos.

Quinto. Recibidas que sean en este Ministerio laa precitadas vacantes, por la Subsecretaría se anunciarán concursos mensuales que se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado*, para general conocimiento por parte de las personas a las que interese ocupar interinamente las vacantes que se anuncien, determinándose en las normas que se fijen, la categoría de las mismas, los plazos para solicitar y resolver el Concurso, los documentos que se han de acompañar y las preferencias que procedan, además de las consignadas en el apartado segundo de la presente orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación, Ayuntamientos de la provincia y el de las personas a quienes afecta, a cuyo efecto, ese Gobierno Civil cuidará de que la orden que nos ocupa se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia de su mando para su más exacta observancia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 9 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro del Interior, R. Serrano Suñer.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador General Civil de Marruecos.

ORDEN

En las presentes circunstancias son numerosos los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales que se ven obligados a desplazarse de su habitual residencia, así como los funcionarios civiles que por razón de su cargo tienen que hacer estancia en hospedajes de empresa.

Ninguno de ellos disfruta de dietas. Por otra parte, las industrias hoteleras y similares obtienen en la actualidad beneficios superiores a los normales, por tener calculadas sus tarifas a base de un riesgo de falta de viajeros, que hoy tienen cubierto con creces.

En atención a las consideraciones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—A partir de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la presente Orden, las empresas dedicadas a la industria de hospedaje (hoteles, fondas, pensiones, etcétera) bonificarán en un veinticinco por ciento el importe de las facturas que hayan de satisfacer los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de los Ejércitos y los funcionarios civiles del Estado que se encuentren en las condiciones que después se indican.

Art. 2.º—Para tener derecho a la bonificación expresada será preciso que el beneficiario exhiba tarjeta militar de identidad u otro documento que acredite su graduación efectiva, de complemento, provisional, habilitada, asimilada u honorífica. En el caso de tratarse de un funcionario civil, deberá acreditar documentalmente dicha condición y que en 18 de Julio de 1936 se hallaba destinado en otra población.

Art. 3.º—La bonificación se aplicará sobre las tarifas normales, aprobadas por la Superioridad, para los conceptos de pensión completa y de habitación. Quedan excluídos los llamados «extraordinarios».

Art. 4.º—Las empresas de restaurantes y establecimientos similares de las capitales de provincia y poblaciones de más de 15.000 habitantes están obligadas a establecer un cubierto económico para Jefes, Oficiales y Suboficiales, y las de aquellas donde residan algún o algunos Ministerios para los funcionarios civiles que se encuentren en las condiciones del artículo segundo, que será sometido en cuanto a su composición y precio a la aprobación de los respectivos Gobiernos civiles. Los funcionarios civiles que lo deseen serán provistos del correspondiente documento para acreditar su situación.

Art. 5.º—Los beneficios que se establecen en los artículos precedentes son personales. Sin perjuicio de la responsabilidad de otro orden en que se incurra, serán debidamente sancionados los actos de simulación cometidos por las empresas o por los supuestos beneficiarios, así como los actos de desviación del sentido de esta disposición.

Lo digo a V. E. par a conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Burgos, 10 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro del Interior, R. Serrano Suñer.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría del Ejército

ORDENES

CONCENTRACIÓN E INCORPORACION A FILAS

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al cuarto trimestre del reemplazo de 1940.

Para su cumplimiento se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se concentrarán en las respectivas Cajas de Recluta, en los días 10 al 18 de Abril próximo, todos los nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente.

2.ª Se comprenderán también en este llamamiento los del mismo trimestre de reemplazos anteriores agregados a éste que por cualquier causa no hubieran efectuado su incorporación a filas oportunamente.

3.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con anticipación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los mismos hayan de verificar su presentación en aquéllas.

4.ª Para todo lo referente a viajes, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., etc., se seguirán las normas señaladas en la regla segunda de la Orden Circular de 5 de Octubre de 1935 (D. O. núm. 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

5.ª Los reclutas comprendidos en esta Orden pertenecientes a zonas no ocupadas por nuestro Ejército que se encuentren en territorio liberado, deberán presentarse en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su residencia y serán destinados como formando parte del contingente correspondiente a la misma.

Las Cajas de Recluta de Toledo, número 3, y Cáceres, número 49, quedan afectas a la Septima Región Militar, y la de Badajoz, número 6, al Ejército del Sur.

6.ª El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre de este llamamiento se verificará por los Generales de los Ejércitos y Regiones Militares, Comandantes Militares de Canarias y Baleares y General Jefe Superior de lasFuerzas Militares de Marruecos, en la forma y modo que se determinen.

7.ª El contingente de incorporados se repartirá únicamente y sin excepción alguna, entre los Depósitos de los Regimientos de Infantería de la Península, Batallones independientes de la misma y de los Batallones de Africa que se encuentran también en la Península, haciendo la distribución proporcionalmente al número de Batallones en que cada Regimiento o Batallón se haya desdoblado.

8.ª Las Autoridades Militares a que se refiere la regla sexta dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden y resolverán por sí, o de mutuo acuerdo, cuantas dudas puedan presentarse.

Burgos, 9 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 11 Marzo, n.º 506).

869

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Valverde de Majano; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en un cebadero de don Esteban García, en aquel pueblo, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta el referido cebadero.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que determina el capítulo 40 del mencionado reglamento, y las que deben ponerse en práctica, recomendar la suero-inmunización de todas las reses porcinas expuestas al contagio.

Segovia, 9 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

876

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

Contribución Industrial (Sustitutivo de utilidades)

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 5 de Enero de 1923, se recuerda a los comerciantes e industriales individuales sujetos al pago de la contribución industrial incluídos en los siguientes casos:

1.º Que tengan un capital empleado en el negocio que exceda de pesetas cien mil.

2.º Que paguen de cuota anual del Tesoro por contribución industrial más de 1.500 pesetas.

3.º Que efectúen un volumen global de ventas u operaciones, durante el año, que exceda de 250.000 pesetas, y

4.º Que tengan un número medio de obreros empleados que exceda de 50, la obligación de presentar en esta Administración de Rentas Públicas una declaración ajustada al modelo publicado en el B. O. de 13 de Enero de 1938, por hallarse comprendidos en el epígrafe C. del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la Ley refundida de la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria. Para la presentación de esta declaración se dió un plazo que terminó en 10 de Febrero pasado, y como son varios los que no lo han presentado, se concede un nuevo plazo hasta el 20 del actual y se advierte que, pasado el nuevo plazo de presentación de la referida declaración y hecha la oportuna comprobación con los documentos cobratorios que obran en estas Oficinas, al que omita el cumplimiento de este servicio se le impondrá la multa de 50 a 500 pesetas que determina el artículo 5.º del R. D. de 29 de Septiembre de 1922 y artículo 9.º de la Ley de Reforma tributaria de 26 de Julio del mismo año, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad a que hubiere lugar por defraudación.

Se interesa de los Sres. Alcaldes y Secretarios la mayor publicidad de la anterior circular para conocimiento de aquellos contribuyentes que pudieran estar incluídos en los casos anteriores, a fin de evitar la alegación de ignorancia de la misma.

Nota.—Los comprendidos en el párrafo 2.º deben tener en cuenta que para dicho efecto se considera como cuota de Industrial el 25 por 100 de las satisfechas por el impuesto de Patente Nacional de Automóviles.

Segovia, 10 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

CITACIONES

Las Alcaldías de los pueblos que a continuación se relacionan citan, por ignorar su respectivo paradero, a los mozos que se indican, para que comparezcan en la Caja de Recluta de Segovia, número 48, establecida en la plaza de San Esteban, núm. 5, a las horas y días que se mencionan; apercibiéndoles que si no comparecen ni alegan justa causa que se lo impida, les pararán los perjuicios consiguientes:

Urueñas.—Día 15 del actual, a las diez de la mañana:

Macario Sanz y Sanz y Antonio Martín Antón, naturales de este pueblo, hijos de Domingo y Jacinta, y de Antonio y María, que nacieron los días 1.º y 24 de Abril de 1919, respectivamente, pertenecientes al segundo trimestre del reemplazo de 1940.

Ituero y Lama.—Día 16 del mes actual, de diez a doce de la mañana:

Celso García Garcimartín, hijo de Ciriaco y de Eusebia, qne nació en este pueblo el 6 de Abril de 1919, como perteneciente al segundo trimestre de 1919 y al reemplazo de 1940.

Villacastín.—Día 16 del actual:

Julio Molinera del Barrio, hijo de Antonio y Baltasara; nació el 19 de Agosto de 1919.

Juan Rico Martínez, hijo de Evelio y Escolástica; nació el 19 de Septiembre de 1919; pertenecientes al segundo y tercer trimestres del año 1940.

Lastras del Pozo.—Día 16 del actual, de nueve a doce:

Raimundo Sebastián Roda, hijo de Hipólito y Catalina, nacido en 31 de Julio de 1919.

De Eugenio Gozalo Ruiz, casado, jornalero y vecino de Dehesa de Cuéllar, para su hijo Jesús.

De Cipriano Escudero García, casado, jornalero y vecino de Segovia, para su hijo Andrés.

Beneficencia provincial.—Segovia.—La Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de los Establecimientos provinciales para que, previas las formalidades reglamentarias, haga entrega a Pablo Zazo González, víudo y vecino de Segovia, de sus hijas Lucía y Victoriana Zazo Cuesta, acogidas en Beneficencia, por haberlo solicitado el Sr. Zazo González y estar debidamente justificados en el expediente todos los extremos.

Carreteras y caminos vecinales.—Segovia.—La Comisión acuerda designar a los señores Diputados Gestores que a continuación se expresan para que, en unión del personal técnico de la Sección de Vías y Obras provinciales, procedan a la recepción de las siguientes obras:

A don Cecilio Bermejo Santos, para las obras de reparación del firme 25 al 27 y 29 al 31 de la carretera provincial de la Salceda a Sepúlveda.

A don Tomás Angulo de Blas, para las obras de reparación de los kilómetros 1 al 8 del camino vecinal «de Corral de Ayllón a la carretera de Madrid a Irún, por Fresno, Sequera y Grajera».

A don Alfonso Arroyo Zúñiga, para las obras de reparación del firme y supresión de badenes en los kilómetros 1 al 1,140 del camino vecinal «de Gallegos a la carretera de la Salceda a San Esteban de Gormaz», y del 1 al 1,300 en el camino de Navafría a la antedicha carretera.

Caminos vecinales.—Segovia.—La Comisión acuerda aprobar la certificación parcial número 7 de las obras de construcción del camino vecinal «de Valtiendas a la carretera de Aranda de Duero a Cantalejo» (trozo 2.º), cuyo importe, más los gastos de inspección, asciende a 3.702,07 pesetas, y que dicha certificación se envíe al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, a los efectos determinados por el artículo 17 del reglamento de Vías y Obras provinciales de 15 de Julio de 1925.

Idem.—Segovia.—La Comisión acuerda aprobar el proyecto de variante del camino vecinal «de Fuentidueña a Fuentesoto», entre los perfiles 275 al final, y autorizar a la Sección de Vías y Obras provinciales para que, por el expresado Ayuntamiento de Fuentesoto se lleve a cabo dicha variante con arreglo al proyecto aprobado y en las condiciones fijadas por referido Ayuntamiento en su sesión de 6 de Noviembre del pasado año, por el que se comprometió a sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la ejecución de dicha variante.

Idem.—Segovia.—Dada cuenta de comunicación que con fecha 13 del actual ha dirigido a la Excma. Diputación provincial el Ilmo. Sr. Comandante General de Ingenieros del Ejército del Centro, por la que traslada otra del Sr. Comandante Jefe de los servicios de Ingenieros de la División 73 (Sepúlveda), en la que se solicita de la Corporación le sean facilitados algunos elementos que consideran necesarios, tales como cilindro apisonador y personal especializado para llevar a feliz término la construcción de un camino militar que, partiendo de Arcones, permita la subida de camiones al puerto del mismo nombre, cuyo personal y cilindro lo consideran necesario durante unos 45 días; la Comisión acuerda facilitar gustosísima el personal y elementos que aquella Comandancia General crea precisos para construir el indicado camino, trasladando este acuerdo a la Comandancia General de Ingenieros del Ejército del Centro.

Personal.—Segovia.— Por Secretaría se da cuenta de relación nominal del personal a quien afecta la Orden del Gobierno General de 27 de Enero último, y la Comisión acuerda quedar enterada de las resoluciones recaídas o adoptadas, y nombrar Juez Instructor para que instruya los expedientes de información a que haya lugar al Gestor don Cecilio Bermejo.

Idem.—Segovia.—Con la ausencia del Sr. Interventor de fondos provinciales, se da cuenta de instancia que dicho señor ha presentado en solicitud de que se tenga por nula y no presentada la instancia de 9 de Diciembre próximo pasado, por la que solicitaba le fuese concedida la jubilación; la Comisión, considerando atendibles las razones que para ello alega, acuerda acceder a lo solicitado.

Idem.—Segovia.—Visto el informe emitido por la Intervención de fondos provinciales y oído el parecer verbal de la Secretaría; la Comisión acuerda como resolución a la instancia presentada por Marcos Gómez Martín, que a partir de primero de Enero último se le señalen sus haberes o sueldo en 2.750 pesetas anuales, quedando el nombramiento en la forma en que consta en el acuerdo de 22 de Diciembre de 1936.

Servicio Social de la mujer.—Sevilla.— Leída comunicación dirigida por el Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación provincial de Sevilla y copia del acuerdo adoptado por la misma, relacionado con el Decreto número 418, que establece la obligación de contribuir al sostenimiento del «Servicio Social de la Mujer», la Comisión acuerda únicamente quedar enterada, por ésta haber informado ya anteriormente sobre el particular.

Auxilio Social.—Segovia.— Leída instancia que con fecha 9 de los corrientes eleva a esta Corporación el Delegado Provincial de Auxilio Social, solicitando de la misma la cesión gratuita a dicha Delegación de la casa número 2, de la calle de San Agustín, para instalar en ella la Guardería Infantil y Jardín Maternal, y teniendo en cuenta que la expresada casa no pertenece a la Diputación provincial, sino al Hospicio y en las condiciones que la legataria doña Aquilina Josefa Blanco Peláez, impuso al donarla a dicho Establecimiento, la Comisión, de conformidad con el dictamen emitido por la Secretaría, acuerda manifestar al Sr. Delegado Provincial de Auxilio Social, que aunque con gran sentimiento, por tratarse del servicio para que se solicitaba, el cual tantos beneficios ha de reportar a las clases humildes, no la es posible acceder a lo solicitado.

Organización Central.—Burgos.—Dada cuenta de circular dimanante de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, dando a conocer las poblaciones donde actualmente se hallan establecidos los distintos Ministerios que constituyen el Gobierno del Estado, la Comisión acuerda quedar enterada.

Pésame.—Santa María de Nieva.—Noticiosa esta Corporación del fallecimiento del que fué Diputado provincial por el partido de Santa María de Nieva, don Cándido Illera Aguado, por unanimidad acuerda conste en acta su sentimiento y que se comunique a los familiares.

Orden de sesiones.—Segovia.—La Comisión acuerda señalar los días 1.º, 11 y 22 del próximo mes de Marzo, a las once de su mañana, para celebrar las sesiones ordinarias correspondientes a dicho mes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión a las dos y media de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Antonio Sanz Gilsanz.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

873

MIRANDA DE EBRO

De Diego Cristóbal, Alejandro, de 46 años, hijo de Julián y Tomasa, soltero, natural de Sepúlveda (Segovia), jornalero y sin vecindad, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de notificarle el acto de procesamiento dictado contra el mismo con fecha 9 de Marzo de 1938, en causa sobre robo, número 55 de 1937, y constituirse en prisión; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lngar.

IMPRENTA PROVINCIAL

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

870

Provincia de Segovia **Mes de Febrero de 1938**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante dicho mes

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES: Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Cisticercosis	Segovia	Cantimpalos	Porcina	»	1	»	1	»
—	—	Bernúy de Porreros	—	»	1	»	1	»
Distomatosis	Cuéllar	Villaverde de Iscar	Ovina	204	»	»	100	104
Fiebre ondulante	Santa María de Nieva	Marazoleja	Caprina	4	19	»	»	23
Peste porcina	—	Aragoneses	Porcina	8	»	»	»	»
—	—	Martín Muñoz de las Posadas	—	79	»	79	»	»
—	—	Donhierro	—	»	11	»	7	4
—	Segovia	Valverde del Majano	—	»	25	»	3	22
Rabia	—	Hontoria	Canina	»	1	»	1	»
—	—	Fuentemilanos	—	»	1	»	1	»
—	—	Segovia	—	»	1	»	1	»
Tuberculosis	—	Bernúy de Porreros	Bovina	»	1	»	1	»
Triquinosis	Sepúlveda	Valdesimonte	Porcina	»	1	»	1	»
Viruela	Santa María de Nieva	Migueláñez	Ovina	161	851	140	8	864
—	—	Miguel Ibáñez	—	15	»	»	»	»
—	—	Nava de la Asunción	—	10	»	»	2	8
—	Sepúlveda	Aldealcorvo	—	5	60	59	6	»
—	—	Aldeonsancho	—	21	14	23	»	12
—	—	Navares de Enmedio	—	2	»	2	»	»

Segovia, 10 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Teodomiro Martín.

638

Comisión Gestora de la Diputación de Segovia

— —

Sesión de 11 de Febrero de 1938

En la ciudad de Segovia a once de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el salón despacho habilitado para la Presidencia, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de D. Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, los señores Diputados D. Alfonso Arroyo Zúñiga, D. Arturo Acosta García, D. Juan Herrero Garrido, D. Tomás Angulo de Blas y D. Cecilio Bermejo Santos, hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Oficina de colocación obrera.—Segovia.—Informada la Corporación del traslado de comunicación que el señor Delegado provincial del Trabajo hace de comunicación recibida de la Junta Técnica del Estado, Comisión de Trabajo, servicio de colocación, Sección 9.ª, número 1.511, por la cual se aprueba presupuesto formulado por dicha Delegación provincial para el sostenimiento de la Oficina provincial de Colocación obrera de Segovia, y como quiera que con fecha 9 de Diciembre último se recibiera también como contestación a solicitud de esta Comisión Gestora, oficio de la Comisión Técnica del Estado, autorizando a esta Diputación para instalar en sus propias dependencias la referida oficina provincial de colocación obrera y atender los servicios de ésta con el personal de la plantilla de la Diputación, es decir, sin que sea necesario formular el presupuesto especial que determina la Orden de 30 de Diciembre de 1935 y sin que ello exima a la Diputación para cumplir los preceptos que en orden a funcionamiento de los servicios determina el reglamento de 6 de Agosto de 1932; la Comisión acuerda, ratificando sus anteriores acuerdos, se dirija razonada instancia al Excelentísimo Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical, reproduciendo los argumentos expuestos en la de 24 de Noviembre último, para que en su consecuencia quede firme lo comunicado a esta Corporación en 9 de Diciembre siguiente.

Subsidios de lactancia.—Segovia y Aldealengua de Pedraza.—En posesión la Comisión de nuevos informes relacionados con las circunstancias que concurren en los peticionarios de subsidio de lactancia de Gaspar García Casado, vecino de esta ciudad, para su hijo Rufino García, y de Raimundo Arcones Fraga, vecino de Aldealengua de Pedraza, para su hijo gemelo Anselmo; ésta acuerda inscribirlos en el turno correspondiente.

Subsidio de lactancia.--Santiuste de Pedraza.—Solicitado por Julia Santos Alvaro, viuda y vecina de Santiuste de Pedraza, se la conceda subsidio de lactancia para atender a la de su hijo Angel Contreras Santos, en atención a que su esposo Angel Contreras, falleció en ocasión de estar prestando sus servicios militares en 1.º de Enero último y carecer la solicitante de medios económicos para alimentarse y poder lactar ella misma en buenas condiciones a su citado hijo; la Comisión acuerda conceder a Julia Santos Alvaro, el subsidio que solicita para atender a la crianza de su hijo Angel, cuyo subsidio empezará a disfrutar desde el día de hoy y en atención a ser hijo de combatiente.

Impuesto de cédulas personales.—San Ildefonso.—Madrid.—Solicitado por doña María Luisa Bascarán, natural de Madrid y con vecindad accidental en San Ildefonso, le sea fijada una cédula personal de cuantía menor a la de 180 pesetas que se le ha fijado en el padrón correspondiente, y habiendo sido clasificada la señora Bascarán conforme a su declaración, cuya clasificación se ajusta a la tarifa vigente, no considerando atendibles las razones que en su instancia alega; la Comisión acuerda ratificar la clasificación de cédula personal que tiene hecha y desestimar la pretensión de la recurrente.

Obras provinciales.—Rebollo a la Cuesta y San Miguel de Bernúy a la carretera de Cuéllar.—Vistos los informes emitidos por la Dirección de Vías y Obras provinciales y la Intervención de fondos; la Comisión acuerda se dé la tramitación reglamentaria a los pliegos de condiciones económico-administrativas formados para la reparación del firme y sustitución de badenes por tubos en los kilómetros 11 al 15 del camino vecinal de Rebollo a la Cuesta, y de los kilómetros 8 al 10 del camino vecinal de San Miguel de Bernúy a la carretera de Cuéllar a Sepúlveda y de los kilómetros 1 al 2,250 del de Fuentepiñel a la carretera de San Ildefonso a Peñafiel.

Aprobación de liquidación de obras.—Fuentepelayo a Jemenuño.—La Comisión acuerda aprobar la liquidación de las obras ejecutadas por administración, según acuerdo de la misma de 10 de Noviembre de 1936, para la reparación del firme y construcción de malecones en los kilómetros 18 al 19,250 y hectómetros 4, 5 y 6 del kilómetro 11 y hectómetros 5, 6, 7 y 8 del kilómetro 12 de la carretera de Fuentepelayo a Jemenuño y el acta de recepción definitiva en la forma propuesta por la Dirección de Vías y Obras provinciales.

Carreteras provinciales.—Segovia.—No habiéndose presentado reclamación alguna contra el contratista de las obras de reparación del firme de los kilómetros 9,500 al 14,700 de la carretera «de Arroyo de Cuéllar a Santiuste de San Juan Bautista», por falta de pago de jornales, materiales o indemnizaciones por accidentes del trabajo, con motivo de dichas obras; la Comisión acuerda le sean satisfechas las certificaciones que se hallan a responder como fianza definitiva de las expresadas obras, previos los requisitos legales, quedando por consiguiente exento de responsabilidad el contratista de las mismas don Gregorio Palomero Ortega.

Obras públicas.—San Ildefonso-Peñafiel.—Leída propuesta que la Dirección de Vías y Obras provinciales hace a la Comisión, significando la necesidad de ejecución de obras para reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de San Ildefonso a Peñafiel a la mayor brevedad posible, e informado por la Intervención de fondos provinciales que si bien existe crédito para la realización de tales obras, no se cuenta actualmente con numerario suficiente para poderlas efectuar; la Comisión acuerda quedar enterada y que tan pronto lo permitan las disponbilidades económicas se proceda a la reparación del indicado camino.

Idem. — San Ildefonso-Peñafiel. — Leido informe que la Dirección de Vías y Obras provinciales hace sobre obras a realizar en el trozo comprendido entre los kilómetros 1 al 12 de la carretera de San Ildefonso a Peñafiel, interesadas como urgentes por la Autoridad Militar, cuyo proyecto de reparación tambien se acompaña; la Comisión acuerda:

1.º—Aprobar el referido proyecto y autorizar, vista la urgencia del caso a la Sección de Vías y Obras provinciales para realizarlo por administración directa, tan pronto se libren por quien corresponda las cantidades necesarias para efectuar las obras.

2.º—Comunicar al Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas la Orden recibida de la Autoridad Militar, a fin de que si lo estima procedente, solicite del de Hacienda el libramiento de las cantidades de referencia;

3.º—Notificar al Sr. Comandante General de Ingenieros los dos acuerdos anteriores.

Viveros. — Segovia. — Solicitado por los Alcaldes respectivos de los Ayuntamientos de Villar de Sobrepeña, Aldealcorbo, Vallelado y Cuéllar, se les concedan gratuitamente varias plantas de las existentes en los viveros provinciales, con objeto de poder celebrar la fiesta del árbol en dichos pueblos; la Comisión acuerda conceder gratuitamente al Ayuntamiento de Villar de Sobrepeña 300 plantas de chopo albar, al de Aldealcorbo 75 plantas, también de chopo albar, al de Vallelado 250 de la clase de tiemblos y al de Cuéllar 100 de la clase de castaños.

Obras en el edificio de la Audiencia provincial.— Segovia.— Leida carta que el Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital dirige a esta Presidencia, manifestando haberse realizado obras en el edificio que ocupa la Audiencia Provincial, cuyos jornales importan 259,20 pesetas, no habiéndose consultado la realización de ellas porque era de suma urgencia, y como tales obras siempre son costeadas por mitad entre ambas Corporaciones; la Comisión acuerda el abono al Ayuntamiento de 129,60 pesetas, por el concepto expresado.

Pésame.— Segovia.— Enterada la Corporación del fallecimiento del que durante muchos años fué su Secretario don Timoteo de Antonio y Gil, la Comisión acuerda conste en acta el sentimiento de la Corporación; que se comunique a la familia y que una representación de la Comisión Gestora asista en Corporación al entierro y funerales, dando un voto de confianza a la Presidencia para las demás asistencias que puedan presentarse.

Disposiciones oficiales.—Burgos.—Leida Ley del Gobierno del Estado, publicada en el Boletín Oficial del mismo de fecha 31 de Enero último, número 467, por la que se organiza la Administración Central del Estado; la Comisión acuerda quedar enterada.

Burgos.— Leida asimismo Orden del Gobierno General, publicada en el Boletín Oficial del día 1.º del actual, número 468, relativa a la aplicación de sanciones por desafección al Movimiento Nacional, a funcionarios de la Administración Local; la Comisión acuerda quedar enterada y que en la próxima sesión se dé cnenta por Secretaría de los funcionarios provincailes que se encuentran comprendidos en dicha Orden.

Telegramas de felicitación.—Segovia.—La Presidencia da cuenta a la Corporación de haber dirigido telegramas ds adhesión y felicitación con motivo de nombramiento del Gobierno del Estado a S. E. el Generalísimo, Ministros del Interior, Agricultura y Hacienda, así como al Excmo. Sr. Gobernador General del Estado al cesar en su destino, y la Comisión acuerda quedar enterada y aprobar lo hecho por la Presidencia.

Etiqueta.—Sevilla. — La Comisión acuerda quedar enterada, con satisfacción, de una comunicación que ha remitido con fecha 29 de Enero último, la Jefe Provincial de la Delegación de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S. de Sevilla, expresando su agradecimiento y el de dicha Delegación, por las atenciones que ha recibido durante su estancia en esta Ciudad, con motivo de la celebración del II Consejo Nacional Femenino.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las dos y media de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Antonio Sanz Gilsanz.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

———

766

Sesión de 22 de Febrero de 1938

En la Ciudad de Segovia, a veintidos de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial, se reunieron en el salón despacho habilitado para la presidencia, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la Presidencia de D. Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, los señores Diputados D. Alfonso Arroyo Zúñiga, D. Arturo Acosta García, D. Juan Herrero Garrido, D. Tomás Angulo de Blas, D. Cecilio Bermejo Santos, hallándose presente el infrascrito Secretario D. Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Subsidio de lactancia.--Aguilafuente.—Solicitado por Evaristo Fernández García, vecino de Aguilafuente, subsidio de lactancia para su hija Inés Fernández López, y considerando el caso de una extrema necesidad, toda vez que la familia, según resulta del expediente e informes recibidos, es pobre de solemnidad y el peticionario lleva próximamente seis meses en el Hospital de la Misericordia, en funciones de provincial, la Comisión acuerda conceder desde el día y fuera de turno una cantidad equivalente a un subsidio a la esposa del solicitante, en tanto éste se encuentre en el Hospital, lo que en cada caso se acreditará debidamente.

Idem.— Varios pueblos.— Por hallarse debidamente justificados los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda inscribir en los correspondientes turnos de subsidio de lactancia las siguientes peticiones:

De Cipriano Esteban de Miguel, casado, jornalero y vecino de Marazoleja, para su hijo Fernando.

Martina Muñoz Muñoz, de La Losa, casada, para su hija Teresa Moñivas Muñoz.

De Julián Vicente Sanz, casado, jornalero y vecino de Segovia, para su hijo Gregorio.